



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00831-00
Demandante: Luis Eurípides Linares Ordoñez¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **nueve (9) de abril de dos mil veintidós (2022)**³, **modificó** el auto del 15 de enero de 2018, proferido por este Despacho, y en su lugar ordenó aprobar la liquidación de crédito en el valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$15.860.216.32)**.

En consecuencia, requiérase a la parte demandada para que acredite el pago de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LIZETTE CAÑÓN CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

LIZETTE CAÑÓN CARDOZO
SECRETARIA

¹ acopresbogota@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; caorjuela@ugpp.gov.co

³ Folio 160 del cuaderno principal

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d994463b84c249fb977ef10728bde42fdbecf1247002af076a83c44a6f4289f**

Documento generado en 09/11/2022 07:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00832-00
Demandante: Martha Correa Botero¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales-UGPP
medio de control: Ejecutivo Laboral

Se tiene en cuenta la manifestación de la parte demandante respecto de la muerte de la señora Stella Correa de Pico q.e.p.d., quien fue reconocida como sucesora procesal en este proceso y continúa el mismo con la heredera Lucia Correa de Ruiz.

Igualmente se tiene en cuenta que la parte demandante informa que recibió un abono por la suma de \$4'780.867, valor que se aplica a la liquidación de los intereses moratorios cobrados, que quedó fijado en la suma de \$14'484.850,99 conforme con el auto del 23 de junio de 2022, que se encuentra en firme y se recuerda a las partes que se trata de una suma fija, por lo que aplicado el pago realizado se tiene que a la fecha se adeuda un total de **\$9'703.983,99.**

De otro lado, respecto a lo informado consistente en que a la fecha no se ha dado apertura al proceso de sucesión, ha de tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que ello es necesario para recibir el pago de la condena.

Finalmente, para disponer lo pertinente se requerirá a la parte demandada para que efectúe el pago total de la obligación en el saldo que se encuentra pendiente, mediante depósito judicial constituido a órdenes de este Juzgado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la UGPP para que en el término de cinco (5) días constituya un depósito judicial a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, por el pago total de la liquidación cuyo saldo actual asciende a la suma de **\$9'703.983,99.**

Adviértasele, que los memoriales y demás documentos que pretenda aportar deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, cuyo correo es acopresbogota@gmail.com.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 044deefae519040d3fc6f3dcf50d738a22f52d918e3e6c45939953bbf72afb6
Documento generado en 10/11/2022 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00352-00
Demandante: OSCAR ALFONSO GALVIS LOZANO¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3° del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante, procede a pronunciarse previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 30 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y la de segunda instancia del 1° de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D", providencias que cobraron ejecutoria el 3 de agosto de 2010, mediante las cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del causante Gilberto Galvis Pinzón q.e.p.d., tomando en consideración el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicio comprendido entre el 30 de julio de 1997 al 31 de julio de 1998.

Mediante mandamiento de pago del 5 de febrero de 2018, se ordenó a la demandada con fundamento en la liquidación presentada por el demandante con la demanda, lo siguiente:

"1. De reconocer a los herederos a pagar el retroactivo de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor GILBERTO GALVIZ PINZÓN. POR LAS OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO

1. De reconocer y pagar la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación a partir del 23 de mayo de 2003, diferencia ajustada en los términos establecidos por la ley.

2. Los respectivos reajustes pensionales desde el 23 de mayo de 2003 a la fecha de cumplimiento de la sentencia.

3. Por los intereses moratorios que no han sido reconocidos ni pagados por la entidad demandada desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se haga efectivo el pago a la parte demandante, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 5° del

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, correo electrónico acciauditores@hotmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Karen Lizeth Peñuela Martin, correo electrónico coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co karenpenuel2610@gmail.com

artículo 177 del decreto 01 de 1.984 anterior Código Contencioso Administrativo como lo ordena la sentencia condenatoria.” (fl. 2).

Mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominada: **“falta de legitimación en la causa y buena fe de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP”** conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE el mandamiento de pago del 5 de febrero de 2018, para que se tenga en cuenta que esta ejecución lo es por las diferencias que arroje la reliquidación ordenada en el título ejecutivo base de acción entre el 23 de mayo de 2003 y el 17 de diciembre de 2009. Esas sumas de dinero serán indexadas en la forma prevista en las sentencias y a partir de la ejecutoria, se liquidaran los intereses moratorios hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la obligación, conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento de pago del 5 de febrero de 2018 y atendiendo la modificación realizada.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: No condenar en costas a la entidad ejecutada de acuerdo con las consideraciones previamente realizadas.”³

Dicha decisión fue apelada por parte demandada y desatado el recurso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D”, con sentencia del 9 de abril de 2019, en la que se dispuso confirmar la decisión de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandante.

En este proceso, la parte demandante presentó la liquidación del crédito⁴, reiterando la misma aportada con la demanda, en la que en vez de efectuar un cálculo de la mesada pensional como se ordenó en la condena, tomó los factores de prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación y los indexó uno a uno para determinar un capital adeudado de \$5'941.562.52 y unos intereses moratorios por valor de \$16'056.032.94, para un total de \$21'997.595.46.

No obstante, esta liquidación no puede tenerse en cuenta porque no se ajusta a los parámetros señalados en las decisiones que se ejecutan, como pasa a verse.

2. De la liquidación conforme a los parámetros establecidos en las sentencias base de la acción.

2.1. Contenido de las decisiones que se ejecutan

Para mayor precisión de la liquidación que efectuará el Despacho y los parámetros que se seguirán, se permite citar las condenas impuestas a la entidad demandada:

³ Archivo Digital No. 7.

⁴ Archivo Digital No. 3 Páginas 62 a 74.

“PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de las Resolución No. 14322 del 19 de julio de 2004, proferida por la Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al actor y de la Resolución 2609 de 16 de mayo de 2005, proferida por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la 14322 de 2004, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, así:

a.) Reliquidar la pensión de jubilación del señor GILBERTO GALVIS PINZON; identificado con la C.C. No. 19.054,518 de Bogotá, incluyendo, además de los factores tenidos en cuenta, el subsidio de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, desde el momento en que el actor adquirió el status de pensionado 23 de mayo de 2003.

b.) La Caja Nacional de Previsión Social pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 23 de mayo de 2003, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se Indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO; La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., en la forma como quedó establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

QUINTO: Al practicar la reiiiquidación de la pensión, CAJANAL deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores reconocidos -en esta providencia denominados prima de navidad y prima de vacaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin costas en la instancia.

OCTAVO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia devuélvase al juzgado de origen para que se efectúen las comunicaciones de conformidad con el art 173 y 176 del C.C.A. por ser de su encargo, dejando las constancias del caso.”⁵

Por su parte, el Tribunal indicó:

⁵ Expediente Digital No. 1.

“1.- CONFÍRMASE la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió a las suplicas de la demanda en el proceso instaurado por ía señora GILBERTO GALVIS PINZÓN contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL”⁶

De acuerdo con lo anterior, la mesada pensional del causante debe liquidarse con observancia del Decreto 1045 de 1978, esto es, el 75% de lo devengado el último año de servicio, comprendido entre el **30 de julio de 1997 y el 31 de julio de 1998**, tal como se indicó en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, base de la acción, que además precisó el interregno del último año de servicios y señaló que debían incluirse los factores salariales de **subsidio de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones**, además de los factores ya reconocidos que según lo que se encontró probado en el proceso ordinario, correspondía a los factores de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios.

Lo anterior se tiene en cuenta para efectos de la liquidación que se práctica en esta providencia.

2.2. De la liquidación de la mesada.

Aclarado lo anterior, se procede a liquidar la mesada pensional con efectividad a partir del 23 de mayo de 2003, teniendo en cuenta los parámetros referidos en precedencia:

LIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA MESADA		
CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACION BASICA	\$5.252.944,03	\$437.745,34
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$758.106,70	\$63.175,56
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$210.885,23	\$17.573,77
BONIFICACION POR SERV PRESTADOS	\$268.903,00	\$22.408,58
PRIMA DE VACACIONES	\$311.842,36	\$25.986,86
PRIMA DE NAVIDAD	\$587.639,00	\$48.969,92
TOTAL	\$7.390.320,33	\$615.860,03

Ahora bien, teniendo en cuenta que el último año de servicios certificado (**30 de julio de 1997 y el 31 de julio de 1998**), es anterior a la fecha en que se concedió la efectividad a la pensión (23 de mayo de 2003), es del caso indexar la primera mesada reliquidada, la cual, según ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado debe calcularse con base en los siguientes parámetros:

“Significa lo anterior que el incremento anual que se determinó en el cuadro que antecede difiere del ajuste al valor que se examina en esta providencia, lo cual encuentra asidero en el hecho de que al aplicar la fórmula establecida por el Consejo de Estado para traer a valor presente sumas de dinero, el resultado arrojado es diferente al que fue plasmado en dicho acto administrativo como a continuación se muestra:

$$Renta\ final\ (renta\ actualizada) = Renta\ inicial \times \frac{IPC\ final}{IPC\ inicial}$$

⁶ ibidem

La Sala realizó el ejercicio de indexar el monto de la pensión (\$3.049.126) en el que se tomó el IPC inicial de enero de 2010 (71,69) y el IPC final de agosto de 2014 (81,73) que arrojó el siguiente resultado:

Valor mesada	IPC inicial	IPC final	Mesada actualizada
\$3.049.126	71,69	81,73	\$3.476.148

(...)⁷

Entonces para el presente caso, se toma como IPC Inicial el correspondiente para julio de 1998 e IPC Final el correspondiente al mes de mayo de 2003, obteniendo el siguiente cálculo:

RENTA CONOCIDA	\$ 615.860,03
IPC INICIAL	51,27
IPC FINAL	75,01
PROMEDIO INDEXADO	\$ 901.086,30

PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 675.814,72

Entonces la mesada indexada para el año 2003, asciende a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$675.814,72).**

De acuerdo con la mesada inicialmente liquidada por la extinta Caja de Previsión Social-CAJANAL, en la Resolución No. 14322 del 19 de julio de 2004, se determinó una mesada para el año 2003, en la suma de **\$697.441,52**, es decir, incluso Superior a la que se calculó en precedencia.

El Despacho considera que lo anterior encuentra explicación en el hecho de que para establecer el valor de la mesada conforme con la prenombrada Resolución⁸, se acudió al método señalado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que es el promedio de los últimos diez años o el tiempo que le falte para pensión. En este caso se tuvo en cuenta el promedio de lo cotizado entre abril de 1994 y julio de 1998, atendiendo la vigencia de la relación legal y se actualizó cada promedio anual determinado, aplicando el IPC consolidado para cada año.

Ese proceder arrojó un promedio Superior al determinado con el último año de servicios, pese a que se incluyeron nuevos factores como quedó establecido en la sentencia de segunda instancia base de la acción.

Esto a su vez implica que, pese a que se ordenó seguir adelante con la ejecución solo por considerar que la entidad demandada se negó a cumplir el fallo aduciendo argumentos que para el Despacho no eran admisibles, lo cierto es que al realizar el análisis cuantitativo de la condena se concluye que la entidad demandada no adeuda suma alguna con base en las decisiones que conforman el título ejecutivo, ya que las diferencias que arrojaría cada mesada resultarían

⁷ Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia, sentencia del 30 de abril de 2020, con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-42-000-2014-00132-01 (2319-17).
⁸ Archivo Digital No. 6 expediente administrativo pdf denominado "33- Acto administrativo con notificación"

negativas, lo que significa que los pagos por concepto de pensión que se le hicieron en vida al causante Gilberto Galvis Pinzón q.e.p.d., fueron más favorables.

En conclusión, no existe valor a favor de la parte demandante que deba reconocerse, como se ha expuesto, por lo cual no queda trámite pendiente en este proceso, lo que inexorablemente conlleva a la terminación del mismo como se declarará a continuación.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ESTABLECER que la entidad demandada no debe ninguna suma de dinero a favor de la parte demandante, conforme ha quedado establecido en el curso de la instancia

TERCERO.- En consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO.- En firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c683ec1e8529f446e32a53e7abecbfcaed30a051df6590b14d9f77b4eb1e6015**

Documento generado en 10/11/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00034-00
Demandante: Ana María Bahamon Oliveros¹
Demandado: Fiscalía General de la Nación - FGN²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó** la sentencia del 25 de enero de 2021 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ nosanparpa@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co

³ Folio 79 del cuaderno principal

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e39219c37c2736e74e5a4d9f3bb33fa22938241e18b21d21b87bd5e22a7f98**

Documento generado en 09/11/2022 07:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00345-00
Demandante: JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL²
medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite los dos archivos en formato pdf, contentivos del proceso disciplinario COPE4-2015-61, seguido en contra del aquí demandante, respecto de los cuales se evidencia la continuidad de los folios que componen dicho expediente. El primer archivo cuenta con 70 páginas y el segundo con 268 páginas, destacando que en este último, obra la actuación de primera y segunda instancia, documentales que se ponen en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días advierta si hace falta algo.

De otro lado, en el oficio respuesta enviado por la Policía Nacional se remite un enlace que es el: https://ponalcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/insge_guged_policia_gov_co/EiscmXIQPBRCkA7LWtEsRtcBReAVmYddJmBfPOUQAPDAfA?e=ucaJog, mismo que arroja el siguiente resultado una vez se selecciona:



Es decir, el enlace no permite la consulta del expediente Disciplinario y faltan las audiencias del 24 y 28 de abril de 2017, que corresponden a las páginas 153 a 157 del archivo No. 2 a que se ha hecho referencia que para el expediente digital corresponde al No. 15. Esas audiencias obran en el archivo No. 5 del expediente digital, pero como se advirtió en el auto del 20 de octubre de 2022, se registra incompleta toda la actuación llevada a cabo en dichas fechas.

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Julio Cesar Ferreira Melo cuyo correo es jucefeme.abogado@gmail.com.

² Apoderada de la parte demandada, Dr. Víctor Manuel Petro Miranda, correo electrónico ym.petrom@correo.policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co

Por lo tanto, se insistirá en el requerimiento a la Policía Nacional para que las aporte, pero en caso de que el archivo sea de un tamaño importante que dificulte el descargue o la remisión de éste por vía electrónica, se autorizará su radicación en medio magnético físico en la sede física del Juzgado, para lo cual se puede invocar el presente auto para que se registre su recibo y se incorpore con los medios tecnológicos con los que cuenta el expediente digital.

Para el aporte de dichas audiencias, deberá revisarse primero su contenido y en caso de evidenciarse que se registraron parcialmente, deberá certificarse este hecho.

Si la parte demandante tiene en su poder las referidas audiencias deberá anunciarlo y aportarlas.

De otra parte, resalta el Despacho que la Policía Nacional autorizó la consulta física del expediente disciplinario, pero no es necesario el desplazamiento a la oficina donde se encuentra éste, porque se requiere que obre como prueba en este expediente judicial y es por lo que se ha insistido en la remisión completa del mismo.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento las documentales aportadas y se requerirá nuevamente a la Policía Nacional, para que allegue las referidas audiencias, en aras de garantizar la completitud del expediente disciplinario que obra como prueba dentro de este expediente judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las documentales del expediente disciplinario seguido contra el demandante que corresponden a los archivos 15 y 16, los cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se manifieste sobre la completitud del expediente disciplinario.

En el mismo término indique si posee copia de las audiencias a que se ha hecho referencia y en caso afirmativo deberá aportarlas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días aporte copias de las audiencias celebradas los días 24 y 28 de abril de 2017 dentro del expediente disciplinario No. COPE4-2015-61, seguido contra el demandante Jhon Alexander Ortiz Monaga identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.112.643 de Tumaco Nariño.
Ofíciase.

En caso de que se verifique que el peso de las grabaciones impide su remisión electrónica, deberá aportarse en el mismo término, en medio magnético en la sede física de este Juzgado.

Previo a la remisión de las referidas audiencias deben revisarse que se encuentren completas y en caso tal que la grabación presente interrupciones, certificar esa situación.

Se advierte a las partes y Ministerio Público, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958dd128830d38d2dde596ec25b26e1893e717574b3553a4b90adfb1a56f2501
Documento generado en 09/11/2022 07:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00345-00
Demandante: BERTILDA MORENO AROS¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL²
medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se notificó personalmente el señor **Rubén Camilo Salas Henao** el 14 de septiembre de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Por otra parte, el Despacho advierte que a la fecha no se registra la notificación de la vinculada ADA CAROLINA SALAS QUINTERO, carga que se impuso a la parte demandante en auto de 7 de abril de 2022.

Cabe señalar, que para efectos de la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, inicialmente se libra el citatorio para notificación personal y una vez se certifica que la citación resultó efectiva, surtidos cinco (5) días siguientes, si la parte citada no comparece, se envía aviso.

Dicho lo anterior, sería del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que por una imprecisión en el auto mencionado se ordenó a la secretaria elaborar el citatorio y el aviso, cuando ello también constituye carga de la parte demandante conforme con la normativa mencionada, así que se precisará la orden para mayor entendimiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación del auto admisorio del 11 de febrero de 2019 y el de 3 de julio de 2020 que ordenó la vinculación de la señora ADA CAROLINA SALAS QUINTERO, para lo cual deberá atender lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo carga de la parte demandante enviar el citatorio y aviso a la dirección que informó con antelación.

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento oportuno de lo aquí ordenado, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ El apoderado de la parte demandante es el Dr. Johnson Alfredo Prieto Ramírez cuyo correo electrónico es marthat193@gmail.com y urdcconsultorlaboral@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. María Angélica Otero Mercado, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO: Advierta a la persona convocada, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2081ef890b1e9a4d11585eb3ce0dd5197875ec7ec9cddb5db570321086b403**
Documento generado en 09/11/2022 07:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00623-00
Demandante: Néstor Wilson Bernal Calderón¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)³, confirmó la sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
³ Folio 160 del cuaderno principal

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcccfc92b8ecfdd76063050a25b2854097e75b591e71d175f73d6e3d7ee8d625**

Documento generado en 09/11/2022 07:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00146-00
Demandante: Marleny Guerrero Gómez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia del **cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó** la sentencia del 7 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

¹ Abogado27.colpen@gmail.com
² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
³ Folio 137 del cuaderno principal

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e745287904574400e27d7596b7f3bed21a6837bf5be1c9d31d86a5a5418e3101**

Documento generado en 09/11/2022 07:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2019-00387-00
Demandante:	Martha Helena López Triana ¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 16 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se adhiere a la apelación presentada por la parte demandada y que fue concedida mediante auto del 20 de octubre de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ Paolabog15@yahoo.com; hernandarioprieto@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

³ Documentos 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c5cde4bc10c9b1eb8b94cf5eb0aa783855ef9f67ad30ad072b486ada5298f**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00408-00
Demandante: JOSE ANTONIO BUITRAGO¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que el Superior en el presente caso consideró que existía título ejecutivo y ordenó librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, se procede de conformidad previos los siguientes:

1. Pretensiones.

El señor **José Antonio Buitrago**, por intermedio de apoderado a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

“1) Por la suma superiora CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.784.263) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 08 de Agosto de 1.988 pero con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2.011 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 25 de abril de 2019, que por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.”²

A la fecha se cuenta con las siguientes pruebas documentales:

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alfredo Rojas León, correo electrónico notificaciones@asejuris.com y asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² Expediente Digital No. 3 Página 6.

- i) Copia auténtica de la sentencia del 28 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada.
- ii) Copia auténtica de la sentencia del 10 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D".
- iii) Constancia de la ejecutoria de la sentencia expedida por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019, que da cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2018.
- iv) Resolución No. RDP 046226 del 9 de diciembre de 2018, "*por la cual se reliquida una Pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN D*", expedida por la entidad demandada.
- v) Constancia de pago del retroactivo pensional.
- vi) Respuesta a un derecho de petición del 20 de marzo de 2019, en el que la entidad accionada explica como liquidó los aportes por factores salariales pendientes de cotización y que se ordenaron incluir en la mesada pensional del accionante.
- vii) Hoja de liquidación de diferencias de mesadas pensionales que arrojó el cumplimiento de los prenombrados fallos.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son (i) las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. (ii) las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. (iii) las obligaciones derivadas de contratos estatales y (iv) las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”.

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior es de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”.

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”⁴

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de las aludidas decisiones judiciales con la constancia de ejecutoria respectiva, decisiones que permiten evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional del demandante, tomando en cuenta para el efecto el 75% de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 8 de agosto de 1987 y 8 de agosto del 1988, incluyendo para el efecto “asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación y las doceavas de los siguientes conceptos: prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de vacaciones”, con una efectividad a partir del 9 de agosto de 1988 pero con efectos fiscales del 11 de septiembre de 2011.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 250002342000201603252 01 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”⁵ así:

- **Sujeto activo:** José Antonio Buitrago.
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Magisterio-UGPP.
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201500902 00, se profirió sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2017 por este Juzgado y el 10 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D” que cobraron ejecutoria el 14 de septiembre de 2018, en las que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, las diferencias que resultaran con ocasión a la reliquidación pensional con fundamento en la Ley 33 de 1985.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que lo que pretende la parte demandante es que le reintegre la totalidad del valor cobrado por la entidad demandada por aportes pensionales pendientes de pago y que correspondían a los nuevos factores incluidos en la mesada pensional.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”⁶, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena indemnización moratoria cuyo pago reclama la parte demandante y lo que se ilustra atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

“PRIMERO: Declarar la NULIDAD de los» siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDP 001154 del 15 de enero de 2015 por medio de la cual se negó la solicitud de liquidación de la pensión de jubilación y (ii) la Resolución RDP 015971 del 23 de abril de 2015 que despachó de forma negativa el recurso contra el anterior acto administrativo.

SEGUNDO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -IIGPP-, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida al señor JOSÉ ANTONIO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.605.370, sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de prestación servicios, que para efectos de la misma, se entenderá comprendido entre 9 de agosto de 1987 al 8 de agosto de 1988, es decir que además de incluir los factores de asignación básica, incremento por antigüedad y bonificación por servicios, deberá incluir los factores denominados: subsidio de alimentación y la doceava parte de la prima de servicios,

⁵ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

⁶ *Ibíd.*

prima de vacaciones y prima de navidad a partir del 9 de agosto de 1988 pero pagadera a partir 11 de septiembre de 2.011 por prescripción trienal.

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos.

c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

R = R.H. ÍNDICE FINAL

ÍNDICE INICIAL

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: *Declarar probada la excepción de prescripción, en los términos señalados en precedencia.*

CUARTO: *Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTO: *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia*

SÉPTIMO: *En firme el presente fallo, expida las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: *Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.”⁷*

Y la sentencia de segunda instancia precisó lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se MODIFICA Y ADICIONA los literales a) y b) del numeral 2º del proveído impugnado, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a:

a) Reliquidar la pensión mensual de jubilación del señor **JOSÉ ANTONIO BUITRAGO** con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, **del 8 de agosto de 1987 al 8 de agosto de 1988**, incluyendo

⁷ Archivo Digital No. 1 páginas 43 a 45.

en la base de liquidación: asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación y las doceavas de los siguientes conceptos: prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de vacaciones, efectiva a partir del 9 de agosto de 1988, día siguiente al retiro del servicio, pero con efectos fiscales desde el 11 de septiembre de 2011, por prescripción trienal.

La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, conforme a la norma vigente al momento de periodo que haya percibido tales factores.

TERCERO: *Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.*⁸

Conforme con las condenas precedentes queda claramente establecido que la obligación a cargo de la entidad demandada era la de reliquidar la pensión del demandante, tomando en consideración el 75% del promedio de los factores salariales devengados el último año de servicios, allí determinados y que además la entidad debía descontar los aportes pensionales debidamente actualizados, sobre este último punto la parte motiva de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D" precisó lo siguiente:

“En ese orden de ideas, en el sub examine, la Sala concuerda con la parte actora en que se debe precisar la orden relativa a los descuentos, pues el A quo se limitó a indicar solamente que los mismos deben realizarse sobre los factores salariales certificados en el último año y que no fueron incluidos. En ese sentido, es importante establecer que en caso de que no se le hubiese efectuado descuentos legales al accionante respecto a los factores a incluir, se deberá previamente hacer el respectivo descuento, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, como lo ha señalado el Consejo de Estado⁹, conforme a la norma vigente al momento de exigibilidad, pero por el periodo que haya percibido tales factores.”

Como se desprende de la sentencia de segunda instancia que hace parte del título ejecutivo, la entidad demandada debe tener en cuenta para los descuentos por aportes lo siguiente:

- Descuentos legales no efectuados al demandante por factores salariales a incluir
- Deben ser en el porcentaje que correspondan al trabajador
- Deben ser actualizados con el fin de que no pierdan poder adquisitivo
- Conforme a la norma vigente al momento de exigibilidad
- Por el período que haya percibido tales factores.

Igualmente, como se ha indicado al interior de este proceso esa sentencia estableció un método de liquidación de tales aportes, pues se establece “...como

⁸ Archivo Digital No. 1 páginas 57 a 58.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13). cp. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. **CITA JURISPRUDENCIAL QUE PROVIENE DEL TEXTO CITADO.**

lo ha señalado el Consejo de Estado...” y la cita que proviene de ese texto corresponde a la No. 9 dentro de esta providencia y hace referencia precisamente a la sentencia del 19 de febrero de 2015 de No. Interno 2302-13 con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se precisó lo siguiente sobre el aspecto en estudio:

*“Si bien el Tribunal ordenó que de resultar factores sobre los que no se hubieren hecho cotizaciones la accionada podrá hacer los respectivos descuentos, esta Sala -para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en las condiciones que lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 Superior- debe adicionar lo siguiente: los eventuales valores que deba descontar de las mesadas en el porcentaje que corresponda al actor y los montos que deba cobrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **deberán ser traídos a valor presente a través del cálculo que realice un actuario designado para ello por la demandada; de lo contrario se estarían recuperando sumas que han sufrido el impacto de la pérdida adquisitiva, ahondando por esa vía la problemática financiera pensional.**”¹⁰ (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Como se evidencia en precedencia, fue claro el Consejo de Estado en señalar que para la liquidación de tales aportes debe acudir al cálculo que realice un actuario o lo que es lo mismo a un cálculo actuarial que fue efectuado por la entidad demandada conforme con las documentales obrantes en el expediente.

Es evidente que de manera manifiesta no se establece la metodología de liquidación de aportes en la sentencia, pero se remite a la jurisprudencia citada que sí establece la manera de liquidar tales aportes que lo es, se insiste, por medio de un cálculo actuarial, es decir, no es una operación aritmética cualquiera sino un cómputo que sólo puede hacer un experto en la materia, mismo que no se aportó con la demanda.

Con base en lo expuesto puede decirse que la claridad del título se encuentra acreditada, se trata de una reliquidación pensional que implica al mismo tiempo una deducción de dineros por aportes pensionales, siguiendo los parámetros señalados por el Tribunal.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

El demandante reclama que se ordene a la entidad demandada pagar la suma de \$4'784.263 que fue precisamente el valor total descontado por aportes pensionales en la Resolución de cumplimiento de los aludidos fallos que es la RDP 046226 del 9 de diciembre de 2018¹¹, es decir, para efectos de elevar una pretensión como esta, la parte demandante no efectuó ningún cálculo, ni allegó una liquidación que considere correcta, y por el contrario solo aduce que no comparte el descuento realizado por la parte demandada, sin más pruebas que su dicho.

No fue aportado certificación de factores salariales devengados durante la vida laboral del accionante para corroborar sobre cuáles no se cotizó y tampoco se aportó un cálculo actuarial que contravirtiera lo descontado por la parte demandada, la cual, valga decir, utilizó la metodología del cálculo actuarial para

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Archivo Digital No. 1, páginas 17 a 25.

determinar el monto a deducir, lo que a juicio de este Despacho no permitía exigir la obligación, en la medida que el cumplimiento se verificó con la Resolución mencionada y no obra en el expediente prueba alguna de que la entidad obró contrario a las órdenes del Superior y descontó más de lo debido.

En efecto, el fallo de segunda instancia no hace referencia a la posibilidad de que si la entidad liquida mal los descuentos, desaparece la obligación de realizar el descuento de los aportes por factores no cotizados, para asumir que la ejecución como se encuentra planteada en la demanda está llamada a prosperar.

Sin embargo, el Superior funcional del Despacho en auto del 9 de diciembre de 2021, dispuso revocar el auto del 6 de marzo de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y a su vez dispuso lo siguiente:

*“Adicionalmente, tampoco es viable que hubiera ordenado rehacer el cálculo para establecer el error en la liquidación realizada por la entidad, y en consecuencia reformular las pretensiones de la demanda, porque si la parte actora está equivocada en las operaciones matemáticas, precisamente la ley procesal civil, lo que le ordena al juez, es que si es procedente, libre mandamiento de pago, en la forma solicitada, o en la que considere legal (art. 430 CGP). Recuérdese que el demandante ya presentó una liquidación en la forma que él lo considero pertinente.
(...).*

Por lo expuesto, se considera que la decisión que inadmitió la demanda no tiene respaldo legal, y por ende tampoco el a-quo que negó el mandamiento, sólo por las causales de inadmisión expuestas y analizadas, porque es sobre los argumentos de la apelación que esta instancia se debe pronunciar, y en consecuencia, se deberá revocar la decisión impugnada, para que el Juez de primer grado vuelva a realizar el análisis que considere pertinente frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el examen realizado en esta instancia.”¹²

Así entonces, es claro que el Superior indicó que, si el Despacho no compartía el cálculo realizado por el demandante (el cual realmente no se allegó con la demanda), le correspondía efectuar el que considerara pertinente para librar el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., tarea que no resulta sencilla en este caso, en la medida en que la norma debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 424 ibidem, la cual define que una cantidad liquida de dinero es *“...la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...”¹³*, lo que no se desprende del presente caso donde la orden consignada en el título ejecutivo recae en la elaboración de un cálculo actuarial, procedimiento que desborda la definición a que hace referencia la norma y por lo mismo, el deber oficioso de librar el mandamiento de pago como legalmente se considere, en este caso se desdibuja pues con los soportes que sustentan la demanda no es posible establecer si la entidad dio cumplimiento a la obligación en debida forma o no.

No obstante, en aras de atender lo ordenado por el Superior, y librar el mandamiento de pago por lo que se considere legal, el Despacho solicitó ayuda al grupo de contadores de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, para que elaboraran el cálculo actuarial, dependencia que en dos oportunidades remitió un cálculo basado en la fórmula de indexación con IPC que ampliamente se conoce

¹² Archivo Digital No. 2, páginas 24 a 44.

¹³ Código General del Proceso, Artículo 424 inciso 2°.

en esta jurisdicción y no el cálculo especializado que fue ordenado en el título ejecutivo.

Al requerir a la Oficina de Apoyo para que atendiera la instrucción del Despacho, el contador Dr. Diego Fernando Salamanca Munévar, afirmó lo siguiente: *“En atención al oficio enviado el viernes 4 de noviembre del presente año, mediante el cual, solicita le sea informadas las razones por las cuales, la liquidación enviada por la Oficina de Apoyo no es acorde por lo solicitado por su Despacho en el sentido de efectuar un Cálculo Actuarial, al respecto amablemente le informo que la Oficina de Apoyo no cuenta con personal especialista en cálculo actuarial.”*¹⁴

Así entonces, se advierte que la Oficina de Apoyo Judicial no cuenta con personal especializado en Cálculos Actuariales, lo que dificulta enormemente que el Despacho pueda verificar si el cálculo efectuado por la entidad demandada se ajustó o no derecho.

No obstante, atendiendo lo dispuesto por el Superior, quien señala que no es posible pedirle al demandante información sobre los factores salariales cotizados y tampoco, pese a tratarse de un proceso dispositivo, que la parte demandante indique matemáticamente sus reparos frente al cálculo realizado por la demandada y que sugiere una retención indebida de dineros, el mandamiento de pago será librado provisionalmente por el valor señalado en la demanda y en la oportunidad legal, se determinará si se debe o no algún dinero a la parte demandante.

4. De la cuantía de la ejecución

4.1. Capital adeudado

Siendo así las cosas, se librará mandamiento de pago por la suma de \$4'784.263 como capital de diferencias en la forma señalada en la demanda, por imposibilidad del Despacho de determinar otro valor distinto por las razones ampliamente expuestas.

4.2. Intereses moratorios.

En este aspecto resalta el Despacho que los intereses moratorios deben liquidarse de manera inicial a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que en este caso ocurrió el **14 de septiembre de 2018** y de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes condiciones: **(i)** los primeros (10) diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se utilizan tasas de interés DTF, **(ii)** a partir del mes once se acude a la tasa máxima legal permitida a que hace referencia el artículo 884 del Código de Comercio y **(iii)** se requiere que la parte demandante haya presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad convocada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena, de que la causación de intereses se entienda interrumpida al finalizar el tercer mes hasta la fecha en la que se registre la radicación de tal reclamación.

¹⁴ Archivo Digital No. 9, Página 4.

En este caso se destaca que la parte demandante presentó la reclamación para el pago el **24 de octubre de 2018¹⁵**, por lo tanto, los intereses se liquidan a partir del día siguientes a la ejecutoria del fallo base de la acción, es decir, el 15 de septiembre de 2018, en la forma que se dispuso.

5. Conclusión

Se librará entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor del señor **JOSÉ ANTONIO BUITRAGO**, por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4'784.263)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales adeudadas a la parte demandante, conforme con lo expuesto.

b) Por los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma de dinero, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria base de la acción.

SEGUNDO.- Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, que cumplan con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de *“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...”*. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente a los **Representantes legales de las entidades convocadas y/o a quien haga sus veces**, de conformidad con los artículos 197 y 199

¹⁵ Expediente Digital Archivo No. 1 Páginas 15 a 16.

de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Rojas León**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo No. 1 página 11, en calidad de apoderado del aquí demandante.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁶, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹⁷ Certificado Digital Nos. 1786599 del 9 de noviembre de 2022.

Código de verificación: **7a84631dc6861165e950042c5c3a80f071576ff6195a6154dd507f65b4a7951e**

Documento generado en 09/11/2022 08:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00454-00
Demandante: Mary Yaneth Granados Riaño¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó** la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ abogadohumbertogarcia@gmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; ceuju@buzonejercito.mil.co ; diper2@ejercito.mil.com

³ Folio 137 del cuaderno principal

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2933ca72143f6f815af57d67f939d162974c1d322ed88efb4601f5e477bb1a83**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00049-00
Demandante: John Alexander Guerrero Castillo¹
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**³, **modificó** el numeral primero de la sentencia del 27 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

¹ acopresbogota@gmail.com
² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; caorjuela@ugpp.gov.co
³ Folio 79 del cuaderno principal

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b32464bfa3aefc202482bf37f834e8af93222e018bc5bacd095250c02d387**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00216-00
Demandante: Ángela Jimena Aguilera Rojas¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Ángela Jimena Aguilera Rojas, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 30 de junio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas pruebas documentales.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficio J28-2022-151 de 30 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que no se había recibido respuesta alguna por parte de la entidad, mediante el auto proferido el 6 de octubre de 2022, se requirió a la apoderada de la demandada para que en el término de 10 días allegara la documental solicitada en la audiencia inicial.

Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2022 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 30 de junio de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte y los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de todos los contratos suscritos por la demandante Ángela Jimena Aguilera Ríos identificada con cédula de ciudadanía 52.156.053 de Bogotá y el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Fueron aportados algunos de ellos, sin embargo no se allegó copia del contrato 2362 de 2019, ya que el archivo aportado únicamente cuenta con los informes de actividades.
Copia de la hoja de vida de la demandante Ángela Jimena Aguilera Ríos identificada con cédula de ciudadanía 52.156.053 de Bogotá	Ya fue aportada dentro de los contratos aportados.
Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E vigente para los años 2013 a 2019.	No fueron aportados.
Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Auxiliar de Enfermería del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.	No fue aportada.
Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales percibidos por los Auxiliares de Enfermería, para los años 2013 hasta 2019 del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	No fue aportada.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que aporte en el término de 10 días: i) Copia del Contrato de prestación de servicios 2362 de 2019, con sus respectivas actas de inicio y finalización, y las adiciones y prórrogas, si las hubiere; ii) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E vigente para los años 2013 a 2019; iii) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Auxiliar de Enfermería del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante y iv) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales percibidos por los

Auxiliares de Enfermería, para los años 2013 hasta 2019 del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- i) Copia del contrato de prestación de servicios 2362 de 2019, con sus respectivas actas de inicio y finalización, y las adiciones y prórrogas, si las hubiere.
- ii) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E vigente para los años 2013 a 2019.
- iii) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Auxiliar de Enfermería del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
- iv) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales percibidos por los Auxiliares de Enfermería, para los años 2013 hasta 2019 del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315fee18527c03ff7a7d9411823a971743b7b87cfc501b2a305f4a9f345312ce**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00258-00
Demandante: Ana Mercedes Garzón Laverde¹
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Ana Mercedes Garzón Laverde, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 19 de julio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara unos documentos relacionados con la vinculación contractual de la demandante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficios J28-2022-0168 de 21 de julio de 2022 y J28-2022-213 de 25 de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2022 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

A través del auto proferido el 8 de septiembre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que en el término de diez días allegara la documental faltante.

¹noficaciones@misderechos.com.co

² somejia@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co smejiad.28@hotmail.com

La apoderada de la entidad demandada, a través de correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, no obstante, al revisar el correo electrónico aportado no se evidenció que se hubieran adjuntado los archivos, razón por la cual mediante auto del 20 de octubre de 2022, se requirió a la apoderada.

Mediante correo electrónico allegado el 25 de octubre de 2022, la apoderada de la entidad demandada, remitió la información requerida.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Como se indicó, en el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, de las pruebas decretadas en la audiencia inicial únicamente hacía falta la copia de la programación de horarios de la demandante, comoquiera que ya habían sido aportados mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2022: i) los contratos suscritos; ii) la certificación de la existencia del cargo de instructor; iii) los manuales de funciones; iv) los factores salariales devengados; v) la copia de las resoluciones sobre calendario académico y vi) la copia de las resoluciones que fijaron el periodo de vacaciones.

La entidad mediante memorial del 25 de octubre de 2022, remitió copia de la programación de turnos de la demandante expedido por el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital del SENA.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **24 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16328701>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a79abf2794db26b8058f4931cb44457f5f99158b6d04391fb30a26940f04465**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00362-00
Accionante:	Jairo Mauricio Cardozo Aristizabal¹
Accionada:	Hospital Militar Central²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación- Ministerio del Interior, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del memorial en el documento digital #13 del expediente.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) inexistencia de la relación de trabajo; ii) falta de causa; iii) pago; iv) buena fe; v) prescripción; vi) inexistencia de la obligación reclamada; vii) compensación; viii) caducidad de la acción y ix) genérica

Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción de caducidad, la cual fundamentó en lo siguiente:

a. Caducidad

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

Indica que la excepción de caducidad se configura, por cuanto han transcurrido más de 4 meses contados a partir de la terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, atendiendo a que dichos acuerdos son independientes y autónomos.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...]* (Destacado fuera de texto).

La caducidad ha sido definida por parte del Consejo de Estado³ como un presupuesto procesal o un instrumento para limitar el ejercicio de los administrados para reclamar judicialmente, derechos individuales y subjetivos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, cuyos efectos se traducen en la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, por la inactividad de quien encontrándose legitimado en causa no acciona en tiempo.

Ahora bien, en lo referente a las controversias relacionadas con el denominado “Contrato Realidad”, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, identificada con el radicado interno 0088-15 CE-SUJS-005-16, definió, entre otras, las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“(...) Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) **las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (...)**” (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas, se considera que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido al término de caducidad de 4 meses, contados a partir de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto administrativo acusado, no obstante, en lo relacionado con las controversias en las que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez providencia proferida el 8 de septiembre de 2017 dentro del proceso identificado con el núm. Único de radicación 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16)

se pretende la declaratoria de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de diferencias salariales, prestaciones y aportes, dado que involucra derechos imprescriptibles debe determinarse la ocurrencia del mencionado fenómeno jurídico respecto de aquellas pretensiones que no tienen la característica de ser una prestación periódica (las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto proferido el 11 de febrero de 2021, dentro del expediente 52001-23-33-000-2015-00540-01, indicó:

“(…) la Sala observa que cuando las pretensiones van encaminadas a la existencia de un contrato realidad, el presupuesto procesal de la caducidad debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral reclamada, en el entendido que aquellas que no son de carácter imprescriptible, periódico e irrenunciables, deben demandarse dentro del término extintivo de la acción prevista por el legislador, mientras que si ostentan tal carácter como aquella relativa al pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, se puede demandar en cualquier tiempo y por tanto, se encuentra eximida de dicho presupuesto procesal (…)

Sala observa que cuando las pretensiones van encaminadas a la existencia de un contrato realidad, el presupuesto procesal de la caducidad debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral reclamada, en el entendido que aquellas que no son de carácter imprescriptible, periódico e irrenunciables, deben demandarse dentro del término extintivo de la acción prevista por el legislador, mientras que si ostentan tal carácter como aquella relativa al pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, se puede demandar en cualquier tiempo y por tanto, se encuentra eximida de dicho presupuesto procesal.

*Llegados a este punto, el término de caducidad en el presente asunto debe contabilizarse a partir de la fecha en que el actor se notificó del Oficio AJ-170-2008, que para el caso en concreto ocurrió el **25 de julio de 2008**, tal como se consta en el certificado proferido por la oficina de atención al ciudadano que obra a folio 659 del expediente y debido a que la solicitud de conciliación prejudicial fue del 11 de mayo de 2015, ésta no afectó el término extintivo de la acción. No obstante, cabe señalar que la demanda fue interpuesta solo hasta el 26 de junio de 2015, esto es, transcurridos más de 6 años desde la contestación de la petición inicial, por lo que se concluye que en el proceso operó el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.*

*Por lo anterior, se establece que respecto de la pretensión relativa a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral entre las partes del proceso operó la caducidad del medio de control, en tanto el actor no presentó la demanda dentro del plazo legalmente previsto por el legislador. **En lo que respecta a la pretensión tendiente a obtener el pago de los aportes en seguridad social, se concluye que por su carácter de irrenunciable y periódica la misma no se encuentra sujeta al término de caducidad previsto por el legislador, y por tanto, de conformidad con la sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 2016, el proceso debe seguir con el fin de determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes y pronunciarse en lo referente a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad (…)**”*
(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, tomando en consideración que la caducidad se predica del medio de control y la oportunidad para su interposición se contabiliza a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo definitivo, debe entenderse que es a partir de la notificación del Oficio E-00004-202008757-HMC Id: 109623 de 19 de noviembre de 2020 que se debe realizar la contabilización del término de caducidad.

De esta manera, al contabilizar los 4 meses a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, la parte demandante tenía hasta el 20 de marzo de 2021 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, se observa que conforme con el acta de reparto obrante en el documento 5 del expediente la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2020 y en ese sentido al haber sido radicada en la oportunidad legal establecida para tal fin, se declarará no probada esta excepción.

Ahora bien, en lo que atañe a si existieron interrupciones entre los contratos o si se deben contabilizar de manera independiente cada uno de ellos, dicha situación deberá determinarse en la sentencia y una vez se establezca la existencia o no de una relación laboral entre las partes.

b. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSETIBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

*“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.
(...).*

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, seria en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal** y el **Hospital Militar Central**.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como Legislación Permanente por la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **24 de noviembre de 2022 a las 10:00 am**, para lo cual, las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada caducidad, propuesta por el **Hospital Militar Central**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **24 de noviembre de 2022 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifесizedcloud.com/16265552>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Ricardo Escudero Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.489.195 y portador de la T.P. 69.945 del C.S. de la J. como apoderado de **Secretaría Distrital de Integración Social**, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado No. 1744753 del 02 de noviembre de 2022.

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebaccb1b385a72cb364e06ea8c14d9493ccbdee1a2d34e56fa83552a74eea87**
Documento generado en 09/11/2022 07:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00013-00
Demandante: HERIBERTO BARBOSA DURÁN¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite las siguientes documentales aportadas por el Batallón de Sanidad ASPC No. 21 "José Acevedo Gómez":

- Orden Administrativa No. 1613 del 28 de junio de 2020, por la cual se retira del servicio al demandante, que es el acto administrativo atacado, pero la copia obrante en el expediente cuenta con partes ilegibles.
- Informe suscrito por el Almacenista Néstor Julio Quiñonez Gómez, en el que se identifica al demandante como responsable del retiro de una dotación de intendencia que no le correspondía y respecto a la cual no estaba autorizado.
- Fotocopia del libro de entrega de prendas de uniformes del 28 y 29 de febrero de 2020 del Almacén de Intendencia del Batallón De A.S.P.C. No. 21 "José Acevedo Gómez".
- Fotocopia del proceso disciplinario No. 033 de 2020 que se adelanta en el Batallón De A.S.P.C. No. 21 "José Acevedo Gómez", contra el aquí accionante.
- Fotocopia del proceso disciplinario No. 035 de 2020 que se adelanta en el Batallón De A.S.P.C. No. 21 "José Acevedo Gómez", en el que fue llamado a declarar el aquí accionante
- Informe suscrito por el Capitán Jaime Alexander Garzón Aguirre del 29 de febrero de 2020, como Jefe del Almacén de Intendencia y en el que se funda el acto administrativo de retiro.

Respecto de las siguientes documentales, se indica que no aparecen en los archivos de ese Batallón por lo cual existe imposibilidad material de remitirlos:

- El informe del Teniente Sergio Henríquez Muñoz Oficial de Inteligencia y Contra Inteligencia BASPC21, del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual indica que el accionante sustrajo uniformes.
- Copia del formulario de seguimiento del demandante, respecto del período comprendido entre junio de 2019 y junio de 2020.

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Frayd Segura Romero, cuyo correo electrónico es fraydseguraromero@gmail.com y dianamoralesmedina@gmail.com.

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Angie Paola Espitia Walteros, correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co y angie.espitia29@gmail.com

En lo que hace referencia al acta médico laboral en la que se declara que el accionante es NO APTO CON REUBICACIÓN LABORAL, se advierte que mediante oficio No. 2022661016141233 del 13 de septiembre de 2022 dirigido a la Oficina de Gestión de Medicina Laboral, se le corrió traslado por competencia para que remita esa información.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la información aportada y la manifestación sobre la información faltante y se requerirá a la Oficina mencionada para que aporte el documento antes aludido.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia junto con el informe rendido por el Comandante del Batallón de Sanidad ASPC No. 21 "José Acevedo Gómez", las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días** para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días** de contestación al oficio No. 2022661016141233 del 13 de septiembre de 2022, suscrito por el Comandante del Batallón de Sanidad ASPC No. 21 "José Acevedo Gómez", para que remita a este Juzgado la siguiente documental:

Acta médico laboral en la que se declara que el accionante HERIBERTO BARBOSA DURÁN identificado con C.C. No. 1.073.986.522 es NO APTO CON REUBICACIÓN LABORAL. **Oficiese**

La apoderada de la parte demandada, gestione el trámite del documento mencionado, para continuar con el trámite de la instancia.

TERCERO: Se advierte a la entidad requerida que deben remitir los memoriales al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de este Juzgado y proceso conforme con el encabezado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4003d6419e4522ec7108250ea65cc8a58fd57bb756d24a5cf0e89122bd5b80d**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00020-00
Demandante: Diana Patricia Peñaloza Pardo¹
Demandada: Hospital Militar Central²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, pese a haber requerido a la Administradora Colombiana de Pensiones mediante auto de 6 de octubre de 2022, para que aportara la documental decretada en la audiencia inicial, la entidad no dio repuesta.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho, se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte las documentales requeridas en el auto de 6 de octubre de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte a este proceso la historia laboral de la demandante Diana Patricia Peñaloza Pardo identificada con cédula de ciudadanía 1.032.428.110 y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social en salud, desde agosto de 2014 hasta noviembre de 2019, especificando los empleadores y el monto del aporte.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

¹ Sparta.abogados@yahoo.es japardo41@gmail.com diancac@yahoo.com

² ricardoescudero@hotmail.com judicialeshmc@homil.gov.co levpy@yahoo.com.

dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c470d035b0a46f2951b1cbeb95293e4b5d7184c3cfade5197b186ed49a86f8e**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00130-00
Demandante: Luz Bibiana Sierra Corredor¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Luz Bibiana Sierra Corredor, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 11 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital el Tunjuelito II Nivel E.S.E., para que en el término de 10 días, aportara una serie de documentos.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-219 de 25 de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, la entidad demandada dio respuesta a los requerimientos.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio de 28 de octubre de 2022.

Mediante memorial del 31 de octubre de 2022, la apoderada de la entidad

¹ Jagr.abogado7@gmail.com

² Elvg32@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

demandada, remitió respuestas a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 11 de agosto de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de todos los contratos suscritos por la demandante Luz Bibiana Sierra Corredor con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Fueron aportados por la demandada
Copia del manual de funciones del personal en el cargo de TECNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS- CARTERA, vigente durante el periodo en que el accionante estuvo vinculada con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Ya fueron aportados por la demandada mediante memorial del 31 de octubre de 2022
Listado de todas las personas vinculadas como Técnicos Administrativos de Glosas que laboraron con el Hospital Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, entre el 1º de diciembre de 2014 al 6 de enero de 2021, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.	Fue aportada una respuesta expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en la cual señaló que revisados el manual de funciones de la entidad no se encontraba el cargo de Técnico Administrativo de Glosas y Cartera.
Copia del acto administrativo que fijó la planta de personal del Hospital Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, entre el 1º de diciembre de 2014 al 6 de enero de 2021, en el cargo de Técnico Administrativo.	Informa que la Superintendencia de Salud no emite, ni emite certificados de habilitación de las entidades.
Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2014 hasta el día 6 de enero de 2021. Indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.	Ya fue aportado en el documento # 14 del expediente.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo tanto los apoderados de las partes deberán compartir el link a los deponentes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor

parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **19 de enero, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**. Para lo cual las partes deberán conectarse al siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/16343930>

Por lo tanto los apoderados de las partes deberán compartir el link a los deponentes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **75cc44e282b6263388d7909622ed22416d7eee9a36449611ca692df0fc700681**
Documento generado en 10/11/2022 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00189-00
Accionante: Pedro Pablo Malagón Ortiz¹
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige en el archivo digital No. 16.

En dicho escrito se formuló, la excepción denominada: i) legalidad del acto definitivo demandado y dentro de la oportunidad legal del traslado de la reforma de la demanda, no se propuso medio de defensa alguno.

De lo anterior, se observa que la excepción propuesta por la entidad no tiene el carácter de previa, y en ese sentido, deberá resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Rubiano Díaz, correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Rosa Esperanza Pineda Cubides, correo electrónico rosa.pineda@buzonejercito.mil.co y roespi79@hotmail.com

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que en el expediente obran pruebas para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde y que deben complementarse con otras que van a requerirse, al no tratarse de medios probatorios distintos a los documentales, se dará aplicación al artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda y la reforma obrantes en los archivos digitales 1, 28, 28.1 y 28.2.

SE NIEGA la prueba testimonial solicitada en el escrito de reforma de demanda, pues la misma tiene el siguiente objeto:

“Las personas relacionadas en los numerales 1.1, al 1.5 pueden ser notificada a través de la suscrita apoderada, en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones, a quien haré comparecer en su oportunidad para que declare sobre el estado de salud de la víctima directa, su relación familiar con sus hijos, hermanos, nietos, nietastro, sobrina y cuñada, accidente de tránsito, velocidad e imprudencia con que conducían los agentes de policía que ocasionaron el accidente de tránsito, daños materiales y a la salud causados a los demandantes y demás preguntas que interesen al proceso.

Mientras que los galenos relacionados en los numerales 1.6. a 1.7. pueden ser notificados a través de su empleador para el momento de la ocurrencia de los hechos o, lo que es lo mismo, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Hospital María Inmaculada de Florencia, para que declaren sobre el diagnóstico y tratamiento prescrito a la víctima directa, estado en que llegó a cada una de las instalaciones, escala de dolor de la paciente, daño moral, causa de muerte, así como la construcción de la historia clínica a su cargo y demás preguntas que interesen al proceso.

Las personas relacionadas en los numerales 1.8, al 1.9 pueden ser notificada a través de la suscrita apoderada o en sus correos electrónicos, en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones, a quienes haré comparecer en su oportunidad para que declare sobre la relación de la víctima directa con sus hijos, hermanos, nietos, nietastro, sobrina y cuñada, accidente de tránsito, daños materiales y a la salud causados a los demandantes y demás preguntas que interesen al proceso.”³

Como se desprende del escrito precedente se pretende demostrar los perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el que se encuentra vinculada la Policía Nacional, es decir, se trata de un objeto totalmente disímil al del presente proceso pues aquí se discute un retiro por llamamiento a calificar servicios de un Oficial del Ejército Nacional, por lo que la prueba resulta totalmente inconducente e impertinente e inútiles en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso.

³ Archivo Digital No. 27 página 21.

SE NIEGA la solicitud de declaración de la parte del demandante, por improcedente en la medida que, la finalidad del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la parte contraria y en ese sentido está vedado que la propia parte fabrique su prueba y se beneficie de ella. En efecto, el artículo 191 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la confesión, precisamente que esta “(...) *verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria* (...)”. En consecuencia, atendiendo a que la parte está solicitando su propia declaración y que ello contraviene la finalidad de dicho medio probatorio, el Despacho negará su decreto y práctica en los términos solicitados en la demanda.

OFICÍESE al Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar: “*Si tiene soporte del correo electrónico institucional CEI- Plataforma SIWEP remitido con destino al entonces Mayor Pedro Pablo Malagón Ortiz, del que trata el Oficio 2020305001566351 MDN-COGF-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER- 1.10 de fecha 8 de septiembre de 2020, suscrito por el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante del Comando de Personal?*”⁴. En caso afirmativo se deberá remitir la información requerida.

3.2. Por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda y la reforma obrantes en los archivos digitales 1, 28, 28.1 y 28.2.

4. TRASLADO PARA ALEGAR

Establecido lo anterior y una vez aportadas las documentales que se requerirán con este auto, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe determinarse si es procedente o no la nulidad de la Resolución No. 3687 del 22 de diciembre de 2020 “*por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional*”, expedida por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y de ser procedente dicha solicitud debe determinarse si es procedente el reintegro del demandante, reconocimiento de salarios y demás emolumentos dejados de devengar.

Segundo: Se niegan las solicitudes probatorias asociadas con la prueba testimonial y declaración de parte, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Por secretaría, ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, se sirva informar lo siguiente:

⁴ Archivo Digital 27, página 22.

“¿Si tiene soporte del correo electrónico institucional CEI- Plataforma SIWEP remitido con destino al entonces Mayor Pedro Pablo Malagón Ortiz, del que trata el Oficio 2020305001566351 MDN-COGF-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER- 1.10 de fecha 8 de septiembre de 2020, suscrito por el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante del Comando de Personal?”⁵

En caso afirmativo debe remitir la información requerida.

La información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Una vez obren las documentales anotadas, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Rosa Esperanza Pineda Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.536.045 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 125.893 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder obrante en el archivo digital No. 16 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁵ Archivo Digital 27, página 22.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁷ Certificados Digitales Nos. 1781352 del 9 de noviembre de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c996880fa40e9a7c3a4af9a261881a40d85f7c40b8579e53bd1678848e9133
Documento generado en 09/11/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00267-00
Demandante: Andrés Martínez López
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

Para el efecto entonces, se tienen las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, dio contestación a la demanda en tiempo.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) temporalidad de la relación contractual; ii) ausencia de elementos que desvirtúen la presunción

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

de legalidad del acto administrativo atacado; iii) ausencia de subordinación, iv) insuficiencia de personal de planta: necesidad de vincular contratistas; v) las pretensiones del demandante exceden los reconocimientos que según los precedentes judiciales vigentes, deben reconocerse al contratista que acredite la existencia de relación laboral; vi) oficiosas y vii) prescripción extintiva. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló como excepción previa la prescripción extintiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Señala que se encuentra probada la excepción de prescripción extintiva que ha operado respecto de las reclamaciones formuladas por la parte demandante, derivadas de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta que la “*reclamación administrativa*” se realizó el día 13 de enero de 2017, lo que implica que teniendo presente que se dieron interrupciones sustanciales entre uno y otro contrato, se encuentran prescritos los eventuales derechos que pudieran existir entre el 13 de mayo de 2004 al 13 de enero de 2014.

Para resolver se advierte que frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

*“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.
(...).*

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la

etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

2. Fija fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador o dispositivo la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de noviembre de 2022 a las 3:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16334398>

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Julio Cesar Torrente Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.874.598 y portador de la tarjeta profesional 170.436 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado No. 1784192 del 9 de noviembre de 2022.

Correos electrónicos: yadijimenezg@hotmail.com

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9496dd75af8c3729b003f9d15f4ba9ea5b1747080806faadb39bf1e89b9a569
Documento generado en 09/11/2022 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00313-00
Accionante:	José Alfonso Ortiz Ortega
Accionado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que formuló las siguientes excepciones: i) pago de la obligación y falta de legitimación por pasiva del Fomag, ii) responsabilidad del ente territorial por mora generada a partir de la vigencia 2020, iii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, e iv) Improcedencia de la condena en costas. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del Fomag, la cual fundamentó en lo siguiente:

Adujo que la presunta mora que pretende la parte actora, fue generada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo se concluye que no le asiste legitimación alguna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que solicitó su desvinculación del presente proceso. De igual modo y en concordancia con lo establecido en la norma,

indicó que resulta menester la vinculación de la entidad territorial, ya que es la legitimada por pasiva en el caso de una eventual mora en el pago de la prestación.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 11, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva, ii) prescripción, y iii) Genérica e innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas, es la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo tanto, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

1.2. Fiduprevisora S.A.

La **Fiduprevisora S.A.**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en el que formuló las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Fiduprevisora s.a. en posición propia, ii) indebida representación del demandado, iii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de Fiduprevisora, iv) cobro de lo no debido, v) enriquecimiento sin justa causa, vi) improcedencia de condena en costas e vii) Innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Fiduprevisora s.a. en posición propia, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que es la entidad territorial quien está llamada a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 ibídem, el que determina que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones por el incumplimiento de los plazos.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades accionadas.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵»⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Frente a la solicitud de *“Oficiar al Ente Territorial Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante. En el que consten las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 1623 del 26 de marzo de 2021 a nombre del señor JOSE ALFONSO ORTIZ ORTEGA identificado(a) con tipo de documento Cedula de Ciudadanía número 4686528.”* Se negará por inconducente, habida cuenta que el Departamento de Cundinamarca no hace parte del extremo pasivo en el presente medio de control, ello, aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Luz Marina Cubaque Carbajal**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.254.144 y portadora de la T.P. 318.455 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁹.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 1784929 del 9 de noviembre de 2022.

⁹ Certificado No. 1784943 del 9 de noviembre de 2022.

¹⁰ Certificado No. 1784967 del 9 de noviembre de 2022.

Correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co lcubaque@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927e0cb8fa71b392b4793bdf81e07eed3e7fb45bf8e65bb2642d06e557e370ef**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00337-00
Accionante: Gabriel Enrique Mejía Florián
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar a la entidad demandada para que allegue copia del expediente administrativo y reporte de semanas cotizadas del demandante, no se accederá a su práctica por innecesarias, habida cuenta que dichas documentales ya fueron aportadas junto con la contestación de la demanda.

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del 1994 artículo 20 inciso II, parágrafo 2, artículo 21 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1045 de 1978 art. 45. esto es, con lo cotizado durante los últimos 10 años, con el total de los factores salariales percibidos y con una tasa de liquidación del 90%, o en su defecto, a la reliquidación de su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% y del salario reconocido mediante la Resolución GNR 54015 del 19 de febrero de 2016.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Samuel Eduardo Meza Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y portador de la T.P. 268.676 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado No. 1785475 del 9 de noviembre de 2022.
Correos electrónicos: luisfuentes976@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab@gmail.com utabacopaniaguab10@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed3cc1bf589fcd28d938bca79eec3cf222f67812b2b0b70e815f34ce5f0565d**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00367-00
Accionante: Luz Adriana Galindo Gualdrón¹
Accionada: Subred Integrada de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente observa el Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda dirigida al extremo pasivo se remitió a la dirección electrónica defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co y si bien es un correo propio de la entidad demandada, no corresponde al correo oficial para notificaciones que conforme con la página web² es: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Por lo tanto, por secretaría súrtase en debida forma la notificación del auto admisorio a la entidad demandada al último correo mencionado, en aras de precaver nulidad.

CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez, correo electrónico marcelaramirezsu@hotmail.com

² www.subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665cfc7334e1fa51d5cc604024009c41f97b587d65356aef801eb284f6d98903**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00007-00
Accionante:	Sonia Milena Ladino Lesmes y otros¹
Accionada:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dio contestación a la demanda en tiempo y con copia al email informado por la parte demandante, como se colige del memorial en los archivos digitales Nos. 16 y 17.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) acto administrativo ajustado a la constitución y a la Ley; ii) inexistencia del derecho y la obligación reclamada; iii) cobro de lo no debido; y iv) caducidad.

De lo anterior, se observa que la última mencionada es de trámite previo, no obstante lo anterior se rechazará en la medida que la argumentación que la sustenta fue planteada en los siguientes términos:

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Diana Marcela Angulo Ariza, correo electrónico dianamarcelaangulo@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Jenny Fernanda Cáceres Villabona, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

No es ajustada a derecho la interpretación que hace la demandante acerca del término de los 2 días de notificación de la decisión de confirmación de la calificación. En este sentido, se considera que al no aplicar dichos términos, al presente medio de control le aplica el fenómeno de la caducidad, toda vez que debió haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial a más tardar el día 29 de noviembre de 2021 más no 2 días después, esto es, el 01 de diciembre de 2021, por lo que de manera respetuosa se solicita sea revisada en debida forma esta excepción”³

Al respecto debe señalarse que el presente medio de control no es el de reparación directa, por lo que el término de caducidad invocado no resulta aplicable y hace referencia a fechas que no coinciden con la actuación que aquí se adelanta, pues la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 24 de septiembre de 2021 y no en las calendas anotadas, por lo que considera este Despacho que la justificación de esta excepción pudo obedecer a un error en el formato de contestación utilizado, pero que evidentemente no fue propuesta para este proceso, esto sumado a que al momento de admitir la demanda se revisó su oportunidad y se encontró interpuesta en tiempo, por lo que tampoco se advierte que deba ser declarada de oficio la caducidad de la acción.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

De otra parte, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como Legislación Permanente por la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **29 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm**, para lo cual, las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada conforme con lo expuesto en precedencia.

³ Archivo Digital No. 16, páginas 9 a 10.

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de noviembre de 2022** a las **2:30 pm.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16333417>

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Jenny Fernanda Cáceres Villabona**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.606.905 y portador de la T.P. 176.198 del C.S. de la J. como apoderado de **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO
---	--

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado No. 1783849 del 9 de noviembre de 2022.
⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74398f045696e43b9119966a73d272d7f9c0125a1e0f030eb17dfbfb0704f3e6**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00010-00
Accionante: Olga Marlen Ramírez García¹
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
– Hospital Central de la Policía²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Olga Marlén Ramírez García, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Hospital Central de la Policía**, pretendiendo se declare la nulidad del Oficio de 31 de mayo de 2020, Radicado: GS-2021-031486-SUSAN-GUTAH 2, por medio del cual la entidad demandada negó la reclasificación y pago de los haberes dejados de percibir por la demandante como jefe de la oficina de asuntos jurídicos del Hospital Central de la Policía Nacional y del acto administrativo ficto o presunto negativo, derivado del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto frente al primero. Ahora bien, previo a resolver sobre la admisibilidad del medio de control, considera el Despacho, traer a colación, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de enero de 2022, correspondiendo su conocimiento por reparto a este Despacho judicial.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda y allegue lo solicitado.

La parte accionante por su parte radico el día 19 de abril de 2022, escrito de subsanación de la demanda. Posteriormente en auto del 25 de abril de 2022 el Despacho decidió rechazar la demanda al considerar que el escrito de subsanación había sido presentado de manera extemporánea. Ante la anterior decisión la demandante se opuso y entablo recurso de apelación.

¹ idoraga039@hotmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el auto proferido el 11 de octubre de 2022, con ponencia de la Magistrada, Dra. Alba Lucía Becerra Avella, revocó el auto por medio del cual se rechazó la demanda, y ordenó continuar con el estudio de admisibilidad de la presente demanda.

El proceso de la referencia fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de noviembre de 2022, e ingresado al Despacho el 8 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se evidencia que la demanda cumple con los requisitos legales, dispuestos en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “D”**, que en providencia del **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, revocó el auto del 25 de abril de 2022, proferido por este Despacho que rechazó la demanda por presentación extemporánea de la subsanación.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Olga María Ramírez García** identificada con la cédula 51.712.525. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Cesar Augusto Ospina Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.204.230 y portador de la tarjeta profesional No. 119.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 1781120 del 27 de julio de 2022.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1e44afab98e7bb96c70a360b423d643f4f11e858c3f8c052827321ca7ae56**
Documento generado en 09/11/2022 07:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00102-00
Accionante:	Gloria Marcela Ramírez Dueñas
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, contra el numeral segundo del auto notificado por estado el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2022¹, la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo del auto notificado por estado el 30 de septiembre de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Aduce que cuenta con sustitución de poder del Dr. Luis Alfredo Sanabria quien es apoderado general tanto del Ministerio de Educación FOMAG (Escritura Publica 522), como de la Fiduprevisora S.A. (Escritura 062) y la sustitución fue realizada a fin de ejercer la representación judicial por las dos entidades, conforme se evidencia en los documentos allegados con la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos del recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de tener por no contestada la demanda respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificado por los artículos 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

¹ Archivo Digital No. 10

*“(…) **Artículo 242 Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión mencionada, es procedente y de igual manera, se evidencia que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 del Código General del Proceso², razón por la cual se entrarán a analizar sus fundamentos y de esa manera proceder a resolverlo de fondo.

2. Caso concreto

Como se observa, el recurso de reposición se fundamenta en que la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo** cuenta con sustitución de poder del Dr. Luis Alfredo Sanabria quien es apoderado general tanto del Ministerio de Educación, como de la Fiduprevisora S.A. y la sustitución fue realizada a fin de ejercer la representación judicial por las dos entidades.

Sobre el particular, cabe señalar que visto el Archivo Digital No. 6.2, le asiste razón a la mencionada apoderada, en el sentido de que le fue otorgado poder para representar tanto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** como a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así mismo, por cuanto la contestación de la demanda fue presentada en nombre de ambas entidades.

De conformidad con lo anterior, se repondrá la decisión objeto del recurso y se tendrá por contestada la demanda por parte de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el numeral segundo del auto notificado por estado el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: **TENER** por contestada la demanda por parte de la **Fiduciaria la Previsora S.A.** y en este sentido, se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

² Aplicable respecto del trámite del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23facf3a4acc6e24684631dbbcdf0da06116a0eea6a70bc0bdcee1b11bf51a8e**

Documento generado en 09/11/2022 07:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00142-00
Accionante: Luis Alfredo Sánchez Rivera¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional**, formuló la excepción de mérito “*ausencia de falsa motivación*”, como se desprende del archivo digital No. 6.

En consecuencia, como la excepción propuesta no tiene la calidad de previa, será resuelta en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente, obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, correo electrónico vanessagutierrez.abogada@gmail.com.

² Apoderado de la parte demandada, Dr. German Leónidas Ojeda Moreno correo electrónico germanlojedam@gmail.com

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Se **NIEGA** la solicitud del oficio para el aporte de los antecedentes administrativos pues son suficientes las pruebas documentales obrantes en el expediente para adoptar la decisión de instancia.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA

No aportó pruebas.

4. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si procede o no la nulidad del Oficio No. 202200307801223281 del 24 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar con aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y de ser procedente, debe determinarse si es procedente reconocer esa prestación debidamente indexada con fundamento en la normatividad anotada.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que envíe el expediente administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **German Leónidas Ojeda Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía 79.273.724 y portadora de la T.P. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e6ca2655b23debcabb914b25e7ad873290ec43bf09110aa8df801f564f6400
Documento generado en 09/11/2022 07:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado No. 1784723 del 9 de noviembre de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00144-00
Convocante:	Hilda Yolanda Rojas Trujillo
Convocada:	Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **Hilda Yolanda Rojas Trujillo** actuando mediante apoderado, y la **Superintendencia de Sociedades** actuando a través de apoderado, según acta calendada el 23 de septiembre de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 366779 del 12 de julio de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocante al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación dentro del periodo comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021.

La entidad convocada propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de Un Millón Ocho Cientos veinte siete Mil Ciento Noventa y Dos Mil pesos (\$1.827.192) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocante **Hilda Yolanda Rojas Trujillo** actuando mediante apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocada.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. **Hilda Yolanda Rojas Trujillo** actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*

- *Hilda Yolanda Rojas Trujillo: Oficio No. 510-005831 del 29 de enero de 2021 y*

Certificación No. 510-000424 del 28 de enero de 2021. (...)

SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*

- *Hilda Yolanda Rojas Trujillo, la suma de Un Millón Ochocientos Veintisiete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos M/Cte. (\$1.827.192,00).*

TERCERA. *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los aportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS** que se relacionan a continuación:

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporanónimas.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “*fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado*”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia,

optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

A través de derecho de petición, fechado el día 19 de enero de 2021¹, la convocante **Hilda Yolanda Rojas Trujillo**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación.

Mediante radicación No. 29 de enero de 2021², la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

En escrito de 28/01/2021³, remitido por correo electrónico, la convocada remite certificación de trabajo de la señora Sandra Milena cuervo Tobar, en donde pone además En conocimiento de la convocante la liquidación de la conciliación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2021-01-008429 del 19 de enero de 2021.
- Certificación No.510-000424 del 28 de enero de 2021, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.
- Oficio con números consecutivo 510-005831 del 29 de enero 2021 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 55 Judicial il para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

*“... El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 21 de mayo de 2021 (acta No. 12-2021) estudió el caso de la señora HILDA YOLANDA ROJAS TRUJILLO (CC 52.015.853) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.827.192,00.*

La fórmula de conciliación se basa en los siguientes parámetros:

1. **Valor:** Reconocer la suma de **\$1.127.192,00 m/cte.**, como valor resultando de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el **20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021**, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. **No se reconocerán intereses ni indexación**, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

¹ Folios . 360 a 361

² Folios 362 y 363.

³ Folios 364 a 365.

3. *Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
4. **Pago:** *Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
5. **Forma de pago:** *El pago se realizará, mediante la consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación Recreación, a que se refiere esta conciliación”

Por su parte el convocante mediante abogado, aceptó en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁴, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁵ y 24⁶ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

⁴ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁵ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁶ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁷ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 17 de noviembre de 2021.

De otra parte, si bien el convocante renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al convocante.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Sociedades**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Sociedades** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocante, otorgó poder a la abogado **Jorge Andrés Lugo Espinoza**, con la facultad expresa de **conciliar**.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

⁷ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAÚ LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGAINÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍAINÉS ORTIZ.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanonimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... ”*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o

auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocante **Hilda Yolanda Rojas Trujillo** es servidora pública de la **Superintendencia Sociedades**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 8 de marzo de 2017 y actualmente desempeña el cargo de Técnico Administrativo 3124-16

El 18 de enero de 2021, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Horas Extras y/o Viáticos**. No obstante, la entidad en la respuesta otorgada señala que únicamente es procedente el reconocimiento y pago de las diferencias señaladas respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 365 del archivo denominado conciliación, del expediente digital, en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado al convocante en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, se señalaron los valores totales objeto de

conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocante, así: “(...) Valor: Reconocer la suma de \$1.827.192,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.(...)”

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación a la parte convocante le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social, ordenados en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocada al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva

para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de septiembre de 2021 entre la **Superintendencia de Comercio** y **Hilda Yolanda Rojas Trujillo**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 55 Judicial il Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LIZETTE CAÑON CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

LIZETTE CAÑON CARDOZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13b45f6c9d1a049689d68e5cdceb66a897c707cfafe64693722d6ba4da7ab2e**

Documento generado en 09/11/2022 07:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00221-00
Accionante: Oscar Reinel Alfonso Castillo
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 5, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵”⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita de oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”.

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto

no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

TERCERO: Por Secretaría **oficiese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año

2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura,

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 1784929 del 9 de noviembre de 2022.

se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁹ Certificado No. 1745107 del 1784967 del 9 de noviembre de 2022.
Correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co chepelin@hotmail.fr y notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daf6cec73f1ed00b27a297d14043f6ce30acb02a363d0919525b424306ee11a**

Documento generado en 09/11/2022 07:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00287-00
Accionante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P¹
Accionado:	José Mario Ríos como beneficiario de Carmen Haydee Ríos Ríos²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2022, en el cual, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución núm. 6149 de 10 de julio de 1990.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite del proceso

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 6149 de 10 de julio de 1990 mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión de gracia a favor de Carmen Haydee Ríos Ríos teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior a su retiro del servicio; y ii) Resolución RDP 03179 de 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Carmen Haydee Ríos Ríos a favor de José Mario Ríos Ríos.

2. Providencia objeto de recurso

Mediante el auto proferido el 20 de octubre de 2022, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, teniendo en cuenta que, si bien a primera vista la causante no tenía derecho a la reliquidación de la pensión de gracia con la inclusión de los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio, no había lugar a suspender los efectos del acto administrativo, teniendo en cuenta que la sustitución de la pensión de gracia, se había hecho con la inclusión de los factores devengados al status por lo que aparentemente dicha liquidación es correcta.

3. Recursos interpuestos

Mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2022, el apoderado de la entidad demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 20 de octubre de 2022, con fundamento en lo siguiente:

¹notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co

² gloriaesperanzav@gmail.com bufetedeabogados@gmail.com

Señala que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos establecidos en la norma, ya que es claro que se demuestra la infracción de normas superiores, así mismo, destaca que se probaron sumariamente los perjuicios dada la diferencia entre la mesada correcta y la incorrecta que generó unos pagos superiores a los que legalmente correspondían, por lo que considera que se debe reponer la decisión y asegurar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así mismo, trae a colación providencias proferidas por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca según las cuales la pensión de gracia se debe liquidar con la inclusión de lo devengado en el año anterior al status pensional y no al retiro del servicio.

Por lo anterior, solicita se revoque en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de negar la medida cautelar.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)

Ahora bien, respecto del trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del mencionado estatuto procesal, establece que el mismo podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición, destacando que el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto teniendo en cuenta que fue notificado por estado.

Así las cosas, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado el 21 de octubre de 2022, y el recurso fue interpuesto el 26 de octubre de 2022, por lo que el mismo es oportuno.

2. Sobre el recurso de reposición

A efectos de resolver el recurso de reposición se advierte que éste se fundamenta en que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos para su declaratoria, atendiendo a que se probó la infracción a las normas señaladas en la demanda y el escrito de medida cautelar y el perjuicio causado.

Al respecto debe decirse que el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, establece:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas,

anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”³*

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo anterior se observa que la entidad demandante señala que la medida cautelar solicitada comprende la suspensión parcial del acto administrativo para proceder a reconocer el valor al que tiene derecho mientras se resuelve de fondo el proceso.

³ Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se evidencia que de acuerdo con lo señalado en el auto objeto de recurso, si bien, es pacífica la jurisprudencia actual de esta jurisdicción según la cual la pensión de gracia se liquida con lo devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional, actualmente la pensión reconocida al demandado cumple con este requisito, por lo que decretar la suspensión provisional de la resolución acusada resultaría inocuo.

Así las cosas, del análisis de las piezas procesales aportadas por la entidad demandante se observa lo siguiente:

- A la causante Carmen Haydee Ríos Ríos la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció una pensión de gracia en su condición de docente mediante la Resolución núm. 08512 de 1983, acto administrativo en el cual se tuvieron en cuenta los factores devengados entre el 16 de julio de 1980 y el 15 de julio de 1981 (año anterior a la adquisición del status pensional).
- Mediante la Resolución núm. 04160 de 27 de mayo de 1988 la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión de gracia reconocida a la causante teniendo en cuenta los factores salariales devengados entre el 16 de julio de 1980 y el 15 de julio de 1981 en la cuantía que realmente devengó por concepto de "bonificación".
- Posteriormente, mediante la Resolución 006149 de 1990 la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión de gracia de la causante con la inclusión de los factores devengados entre el 1º de agosto de 1987 y el 30 de julio de 1988 (año anterior al retiro de servicio docente).
- En razón del fallecimiento de la causante, mediante la Resolución RDP 013179 de 24 de mayo de 2022, la U.G.P.P., reconoció y ordenó el pago de la sustitución de la pensión de gracia al señor José Mario Ríos en un 100% a partir del 20 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 4160 de 27 de mayo de 1988.

Así las cosas, se observa que en la Resolución RDP 013179 de 24 de mayo de 2022, la propia entidad demandante, indicó que la cuantía en la que se reliquidó la pensión de gracia de la causante mediante la Resolución 006149 de 1990 de la cual se solicita su suspensión provisional, no podía ser sustituida, precisamente porque se debía reconocer en la cuantía correspondiente a los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status, para lo cual indicó lo siguiente:

"(...) Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que la Solicitante en calidad de Cónyuge y/o compañero el Señor JOSE MARIO RIOS quien se identifica con la C.C. 237.895, acredita haber convivido con la causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que una vez verificada la Resolución No. 6149 del 10 de junio de 1990, se observa que la liquidación allí efectuada no se encuentra conforme a derecho, por cuanto la misma se realizó teniendo en cuenta el último año anterior al retiro de la causante señora RIOS RIOS CARMEN HAYDEE.

En consecuencia, y de acuerdo con la jurisprudencia transcrita este Despacho no accede a sustituir la pensión de jubilación gracia reliquidada a retiro definitivo del servicio por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status tal y como se realizó en la Resolución No.6149 del 10 de julio de 1990.

Por tal motivo si bien se sustituirá la pensión de jubilación gracia a favor de la solicitante, no obstante, la misma se realizará con base en la Resolución No.4160 del 27 de mayo de 1988 (...)"

De esta manera, resultaría inane ordenar la suspensión provisional de la Resolución 006149 de 1990, comoquiera que la misma no fue objeto de sustitución al demandado y en ese sentido **actualmente no está produciendo efectos fiscales**, dado que al considerar la entidad que la misma no estaba conforme a derecho, reconoció al demandado la cuantía establecida en la Resolución 4160 de 1988, esto es, con la inclusión de los factores devengados por la causante **en el año anterior a la adquisición de su status pensional**.

Así mismo, lo atinente a los perjuicios que presuntamente se causaron a la entidad por el reconocimiento de la prestación con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, será objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin al proceso una vez se determine la legalidad de los actos acusados y la procedencia del restablecimiento del derecho pretendido, sin que dicha circunstancia por sí sola sea suficiente para decretar la medida en los términos que reclama la entidad demandante.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente, no se repondrá el auto recurrido.

3. Recurso de Apelación

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 20 de octubre de 2022, por el cual se negó el decreto de la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, en el efecto devolutivo conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a63de050f46235591fb967a60a5445dc339d0b3aa454109c79ad0b809def0d1**
Documento generado en 09/11/2022 07:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00334-00
Accionante:	Román Acevedo Morales¹
Accionado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional ²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Román Acevedo Morales, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contrala **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales fue calificada su pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, se observa que mediante auto proferido el 6 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que aclarara las pretensiones referentes al reconocimiento y pago de unos perjuicios y para que aclarar si solicitaba una medida cautelar. Al respecto se evidencia que, mediante escrito del 19 de octubre de esta anualidad, el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación de la demanda y sobre la medida cautelar expresó que declinaba de su solicitud.

Por lo anterior, atendiendo a que no se ha practicado ninguna medida cautelar y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso se aceptará el desistimiento de la solicitud de medida cautelar.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

¹ Jfdotorres20@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, su subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante **Román Acevedo Morales** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.330.546. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8- Se reconoce personería para actuar al Dr. **José Fernando Torres Palacio**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.161.133 de la Victoria (Caldas) y portador de la tarjeta profesional núm. 198.012 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 1728674 del 31 de agosto de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ac365456c34733b9714fa3213aa315cf8ccbb41d6e2660a39cf9632b0413093b**
Documento generado en 09/11/2022 07:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00387-00
Accionante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P¹
Accionado:	Irma Botache como beneficiaria de Manuel Vicente Pérez Rodríguez
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reliquidó la pensión de gracia al causante y se sustituyó dicha prestación a la señora **Irma Botache**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **Irma Botache** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.552.227, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ legalagnotificaciones@gmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

4.-. Por Secretaría, notifíquese a **Irma Botache**, remitiendo mediante mensaje de datos, a los correos electrónicos: irmabotache@hotmail.com , copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección- U.G.P.P**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso se reconoce personería para actuar, a la **Sociedad Legal Assistance Group S.A.S. identificada con el Nit. 900.712.338-4** cuya actividad principal es la prestación de servicios jurídicos, la cual presentó la demanda a través de la Dra. **Lina María Ávila Reyes** identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.506.499 y portadora de la T.P. 375.890 del C.S de la J, abogada inscrita en su certificado de existencia y representación legal, se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. **1775091** del 8 de noviembre de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecff4c33834edf53a8b83bdfced324f8a53567ede286d21cdcc9584032c0d09**

Documento generado en 09/11/2022 07:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00387-00
Accionante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P¹
Accionado:	Irma Botache como beneficiaria de Manuel Vicente Pérez Rodríguez²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reliquidó la pensión de gracia al causante y se sustituyó dicha prestación a la señora **Irma Botache**.

La parte demandante, en escrito separado de medida cautelar, solicita, lo siguiente:

“(…) MEDIDA CAUTELAR: Que se suspendan provisionalmente los efectos de la RESOLUCIÓN NO. 24329 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2001 proferida por CAJANAL, mediante la cual se RELIQUIDÓ la pensión gracia a la parte demandada, por retiro del servicio en cuantía de \$761.365.50, a partir del 1 de enero de 2001 y en consecuencia se ordene el pago a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en el monto liquidado con la RESOLUCIÓN NO. 04315 DEL 15 DE MAYO DE 1987 que reconoció la pensión gracia al causante.. (…)”

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

¹ legalagnotificaciones@gmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

² irmabotache@hotmail.com

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

RESUELVE

Primero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia la cual se realizará de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 24329 de 2001, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853cc9416c8d7b7f8b3e4b8ea7d57470e4fb6a9028e0409b06570f798dadade9**

Documento generado en 09/11/2022 07:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00396-00
Accionante: José Fredy Sotelo
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Fredy Sotelo, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales,

teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **José Fredy Sotelo**, identificado con cédula de ciudadanía No. . 9.498.054. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Libardo Cajamarca Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y portador de la tarjeta profesional No. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

8.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 1786382 del 9 de noviembre de 2022.
³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: libardocajamarcacastro@hotmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543f8964139922f0fc9e99675c31f5126b82f9ad98a9458f3c9a9e0267d5a265**

Documento generado en 09/11/2022 07:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>